

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3151/2012**

La Paz, 19 de noviembre de 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa YPFB Andina S.A. (YPFB Andina), cursante de fs. 64 a 65 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2193/2012 de 24 de agosto de 2012 (RA 2193/2012), cursante de fs. 39 a 40 de obrados, adjunto el Anexo cursante de fs. 41 a 56 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe DEF 0187/2012 INF de 31 de mayo de 2012, cursante de fs. 1 a 18 de obrados, el mismo procedió a evaluar el Presupuesto Ejecutado 2007 (Presupuesto) en sus aspectos económicos y financieros, particularmente los gastos de operación.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe DDT 0412/2012 de 15 de agosto de 2012, cursante de fs. 19 a 38 de obrados, el mismo se refirió al informe final del Presupuesto con relación a la Planta de Compresión Río Grande JV.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 2193/2012, la Agencia resolvió lo siguiente: "UNICO.- Aprobar sobre la base de los principios de racionalidad y prudencia el Presupuesto Ejecutado Gestión 2007 de la empresa YPFB Andina S.A. –Planta de Compresión Río Grande, de acuerdo a Anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2012, cursante de fs. 58 a 59 de obrados, YPFB Andina solicitó aclaración y enmienda de la RA 2193/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 12 de septiembre de 2012, cursante de fs. 60 a 61 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "UNICO.- Desestimar la solicitud de aclaración y complementación a la Resolución Administrativa ANH N° 2193/2012 de 24 de agosto de 2012, que aprueba el Presupuesto Ejecutado 2007 de la empresa YPFB Andina –Planta de Compresión Río Grande por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido".

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 17 de septiembre de 2012, cursante de fs. 64 a 65 vta. de obrados, YPFB Andina interpuso recurso de revocatoria contra la RA 2193/2012, acompañando documentación cursante de fs. 89 a 110 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 20 de septiembre de 2012, cursante a fs. 111 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2193/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 24 de octubre de 2012, cursante a fs. 135 de obrados.

*Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz*  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 20 de septiembre de 2012, cursante de fs. 113 a 115 de obrados, YPFB Andina complementó el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 2193/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 11 de octubre de 2012, cursante a fs. 120 de obrados, YPFB Andina solicitó audiencia para la presentación y explicación de los argumentos técnicos en los que se funda el recurso interpuesto contra la RA 2193/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 17 de octubre de 2012, cursante a fs. 121 de obrados, la Agencia señaló audiencia para el día 23 de octubre de 2012, la misma que se llevó a cabo conforme consta por el acta cursante a fs. 120 vta. de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 19 de octubre de 2012, cursante de fs. 123 a 132 de obrados, YPFB Andina ratificó la prueba presentada en el recurso de revocatoria interpuesto contra la RA 2193/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Con carácter previo y para una mejor comprensión del asunto en examen, corresponde determinar cual el alcance y efecto del artículo 11 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo 2341).

El artículo 11 (Aclaratoria y Complementación) del D.S. 27171, establece lo siguiente: "I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades ...III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos de la acción contencioso administrativa".

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece que la aclaratoria de una resolución administrativa solicitada por el administrado en un proceso administrativo, debe necesariamente presentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, siendo ésta la condición o requisito sine cuanon para que opere la interrupción del plazo para la interposición de los recursos administrativos. Caso contrario, entraríamos al absurdo jurídico de que los administrados podrían presentar la aclaración de una resolución administrativa en cualquier tiempo y fuera del plazo establecido por ley, y sólo con ello en forma automática se interrumpiría el plazo para la interposición de los recursos administrativos, lo que constituiría a todas luces en un despropósito jurídico.

2. En atención a lo anterior, y conforme a los antecedentes del proceso y con el propósito de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la recurrente, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por ley.

Al respecto se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.



Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (Ley 2341) de 23 de abril de 2002, establece en el artículo 64 (Recurso de Revocatoria) lo siguiente: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."

El artículo 21 del mismo cuerpo legal establece: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento..."

En el presente caso, se establece que habiéndose solicitado la aclaración y enmienda a la RA 2193/2012, y tomando en cuenta que dicha solicitud fue desestimada por la Agencia mediante Auto de 12 de septiembre de 2012, por haber sido presentada fuera del plazo establecido por ley, no operó la interrupción del plazo -parágrafo III del art.11 del D.S. 27172- para la interposición del recurso de revocatoria contra la RA 2193/2012. En consecuencia, y tomando en cuenta que la notificación con la referida RA 2193/2012 fue notificada el 28 de agosto de 2012, el plazo para interponer el recurso de revocatoria por parte de la recurrente vencía el día 11 de septiembre de 2012.

Al respecto, la fecha inserta en el sello de recepción de la Agencia que consta en la parte in fine del recurso de revocatoria presentado por YPFB Andina, cursante a fs. 65 vta. de obrados, evidencia fehacientemente que el recurso fue presentado el 17 de septiembre de 2012, es decir fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley 2341.

#### **CONSIDERANDO:**

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### **RESUELVE:**

**UNICO.-** De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa YPFB Andina S.A., contra la Resolución Administrativa ANH No. 2193/2012 de 24 de agosto de 2012,



por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS